

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2005	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y DOS DEL 2007.</p> <p>JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por Seguros Inbursa, S. A., Grupo Financiero Inbursa en contra de la Dirección General de Personal, antes Dirección General de Recursos Humanos, del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como del Tesorero, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, demandando la declaración de cumplimiento parcial por parte de la actora del contrato póliza de gastos médicos mayores para servidores públicos operativos del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, identificado con el número de póliza PJFGM90600161100.</p>	<p>3 A 49 Y 50 INCLUSIVE.</p>
3/2005	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p> <p>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por Miguel Angel López García en contra del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, demandando el pago de la cantidad de \$276,401.67 (doscientos setenta y seis mil cuatrocientos un pesos 67/100 M. N.), por concepto de rentas vencidas y sus accesorios legales, derivados del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de mayo de 2001, respecto al inmueble en el que se instaló el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamaulipas.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	<p>51 A 59 EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 2 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN**

FUNCIONES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE

ANGUIANO: Se abre la sesión pública. Señor secretario, le ruego hacer constar que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Transitorio Décimo Primero, asumo la Presidencia en orden al decanato.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ

JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE

ANGUIANO: Compañeros que me preceden en este meritísimo

cargo, están a su vez impedidos, al igual que el presidente Ortiz Mayagoitia.

Dé cuenta por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, solemne conjunta número uno, de esta Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y número noventa y ocho ordinaria, celebradas ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Están a la consideración de los señores ministros las actas, si no hay observación se les pregunta si las aprobamos en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL
NÚMERO 1/2005. PROMOVIDO POR
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA EN CONTRA DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL,
ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS, DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y
DESINCORPORACIONES, ASÍ COMO DEL
TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA FEDERAL,
DEMANDANDO LA DECLARACIÓN DE
CUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE
DE LA ACTORA DEL CONTRATO PÓLIZA
DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA
SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONSEJO DE
LA JUDICATURA FEDERAL,
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE
PÓLIZA PJFGM90600161100.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL INTENTADA.

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES, ASÍ COMO EL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA MOTIVADORA DEL PRESENTE JUICIO.

TERCERO.- SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS COSTAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE

ANGUIANO: El señor ministro Gudiño Pelayo, desea presentar el asunto y lo ha hecho por escrito, rogándole al señor secretario le preste su voz para manifestarlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

PRESENTACIÓN: Señores ministros, para mejor comprensión de los términos y sentido en que propongo se resuelva el presente asunto, creo necesario redactar estos antecedentes:

- a) El nueve de noviembre de dos mil uno, el Director General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió el oficio número 9887, mediante el cual comunica al subdirector de Negocios Corporativos y Sector Público, Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, que el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, falló la licitación pública nacional número SCJN/010/2001, y la adjudicó a la contratación de la póliza de gastos médicos mayores para personal operativo del Poder Judicial de la Federación, vigente de las doce horas del quince de noviembre de dos mil uno, a la misma hora del quince de noviembre del año siguiente.
- b) Se celebró contrato de póliza de gastos médicos mayores para servidores públicos operativos del Poder Judicial de la Federación, (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal) cuya vigencia corrió de las doce horas del quince de noviembre de dos mil uno, a la misma hora y día del año siguiente.

- c) El veintiuno de diciembre de dos mil uno, Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, expidió la póliza número 396949, por un monto de cuatro millones, ochocientos mil pesos, mediante la que garantizó por Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, las obligaciones derivadas del oficio número 9887.
- d) El veintitrés de febrero de dos mil tres, los directores generales de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, levantaron acta de incumpliendo de diversas obligaciones derivadas del contrato de pérdida del seguro de gastos médicos mayores para el personal operativo del Poder Judicial de la Federación.
- e) El 20 de febrero de 2003 tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal, formularon liquidación de adeudo por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora contenidas en las cláusulas general 10 apartado segundo, incisos a) y c) 13, 17 y 25.
- f) Con el oficio 1514/05/2003 de 30 de mayo de 2003, el tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó al director de Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación, intervención para hacer efectiva la póliza de fianza número 396949.
- g) El 19 de junio de 2003 el director de Garantías de la Tesorería de la Federación, expidió el requerimiento número 59478 mediante el cual exigió el pago de la cantidad total amparada por la póliza.

- h) Mediante escrito presentado el 8 de Septiembre de 2003 en Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa demandó la nulidad del requerimiento de pago mencionado en el inciso anterior.
- i) El 7 de Septiembre de 2004, la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió el juicio de nulidad número 20628/03-17-02-7 y el 7 de septiembre de 2004 dictó sentencia desestimando los planteamientos de la afianzadora.
- j) En contra de dicha sentencia, Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, pidió amparo del que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el asunto el Colegiado negó el amparo, su sentencia fue de 30 de junio de 2005.
- k) Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa mediante escrito de 10 de agosto de 2005, promovió el presente juicio ordinario mercantil, en el que como se verá, su pretensión es idéntica a la formulada por Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa en el juicio de nulidad antes relacionado.

Como se recordará el proyecto que someto a su consideración propone desestimar las pretensiones de la actora. La actora una empresa aseguradora con la que esta Suprema Corte y el Consejo

de la Judicatura Federal, celebraron un contrato de seguro formó una pretensión central que la obligación de la afianzadora se reduzca en la misma proporción en que la propia actora incumplió el contrato de seguro, de modo de que si del total de obligaciones a cargo de ésta, sólo se incumplió con una parte menor, la fianza emitida por la afianzadora debe pagarse por un monto equivalente a ese incumplimiento y no por el total que ampara.

La premisa de la que deriva la pretensión anterior consiste, básicamente, en sostener que la fianza ampara el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en términos proporcionales al incumplimiento efectivamente acaecido.

Señores ministros, esta premisa desde mi punto de vista es falsa y así lo propongo en el proyecto que he sometido a su consideración. Su falsedad deriva de dos causas para mí clarísimas:

1. Por un lado, del análisis del contenido obligacional de la póliza de fianza.
2. Por otro, de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Veamos la primera causa, si se lee el texto de la póliza de fianza, se verá que la afianzadora se hace responsable del incumplimiento del que la aseguradora haga del contrato de seguro hasta por un monto de cuatro millones ochocientos mil pesos moneda nacional.

Qué clase de incumplimiento es el que actualizaría la obligación de la afianzadora de pagar la fianza, en la póliza no se establece ninguna cláusula por la que se diga que esa cantidad sólo será exigible en el exclusivo caso de incumplimiento total de la aseguradora a las obligaciones contraídas con el Poder Judicial Federal en el contrato de seguro.

No hay tampoco ninguna cláusula en la que se establezca que el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones establecidas en el contrato de seguro, hará que se actualice la obligación de la afianzadora de pagar “proporcionalmente a dichos incumplimientos”.

Lo que sí hay en cambio son estas manifestaciones expresas:

Fianzas Guardiania Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Fianzas, se constituye fiadora hasta por la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos a favor del Poder Judicial de la Federación para garantizar por parte de Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

Fianzas Guardiania Inbursa, Sociedad Anónima, presuntamente declara: Que la fianza garantiza el cumplimiento total de lo contratado. ¿Qué debe entenderse de estas declaraciones, acaso debemos entender que éstas son simples manifestaciones abstractas para referirse a la obligación genérica de garantizar que deriva de una póliza?, creo que no.

En los contratos y en declaraciones de voluntad de índole mercantil no podemos suponer que las palabras se emplean sin propósitos específicos; para mí es muy claro que las dos manifestaciones hechas por la Afianzadora se sigue, que bastaría con el incumplimiento por parte de la aseguradora a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de seguro para que se actualice la obligación de la afianzadora de pagar el monto total de la fianza, por lo que ésta ampara es, justamente, el cumplimiento de todas y cada uno de dichas obligaciones contractuales con dicho monto.

Como se ve, la póliza no está concebida en sus términos para hacerse exigible en forma proporcional al o a los incumplimientos de las obligaciones de la aseguradora para con el Poder Judicial de

la Federación, sino que está concebida para responder por el cumplimiento total, exacto, completo del conjunto de obligaciones de la aseguradora; de modo que bastaría con el incumplimiento de una sola de las obligaciones a cargo de ésta para que se actualizara la exigencia del pago del monto total de la fianza.

Esta interpretación se apega a la literalidad de la póliza, y recuérdese que en materia de interpretación de los contratos, la literalidad es el primer elemento a tener en cuenta, si son claras se entiende que las palabras empleadas en el contrato reflejan la intención de las partes; téngase presente, además, que en materia mercantil las partes se obligan a lo expresamente pactado, (según reza el artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”).

La interpretación que propongo no riñe con la naturaleza accesoria de la fianza respecto del contrato de seguro; no riñe tampoco con la existencia de cláusulas penales específicamente diseñada para regir el incumplimiento de ciertas y particulares cláusulas del contrato de seguro, mismas cuya exigencia podría actualizarse conjuntamente con la del pago de la fianza.

Veamos, es cierto que la fianza es accesoria de una obligación principal, es cierto también que esta Suprema Corte ha establecido que si la obligación principal es divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial de ésta, en la misma proporción debe extinguirse la obligación de la fiadora y, que por el contrario, si la naturaleza de la obligación es indivisible con las partes o el juzgador así lo determina, dicha obligación no podrá considerarse cumplida, si no se realiza en su totalidad y, consecuentemente, la fianza deberá ser exigible también en forma total.

Esta regla jurisprudencial, sin embargo, no rige cuando, como en el caso concreto, la forma y términos en que la afianzadora se obligó para con el asegurado no fue para responder solo proporcionalmente al incumplimiento que la aseguradora hiciera del contrato de seguro; en el caso concreto, la afianzadora expresamente manifestó emitir la fianza para responder por el incumplimiento de cada una de las cláusulas del contrato de seguro. En respeto al principio de autonomía de la voluntad, a esto debemos sujetarnos.

En otro orden, la fianza no tiene la naturaleza de una cláusula penal, de modo que en el contrato principal tuviera que hacerse mención de ella, y mención de que se actualizaría su pago ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones principales.

La fianza es una relación obligacional accesoria de un contrato principal, mediante el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace, y que cobra la forma de una declaración unilateral de voluntad cuando se realiza mediante póliza.

La cláusula penal es una estipulación formulada por los contratantes en la que se pacta una prestación para el caso de que la obligación respecto de la cual está vinculada no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida.

Así, dada su naturaleza jurídica no puede sostenerse que la fianza sólo podía ser pagada en su monto total, si es que así lo hubieran pactado la aseguradora y el Poder Judicial de la Federación, en el contrato de seguro, porque la fianza nace de una relación jurídica distinta e inconfundible con una cláusula penal en la que interviene la afianzadora y en su caso el acreedor, su contenido obligacional, (esto es: las obligaciones de la afianzadora para con el asegurado) no

depende de la voluntad de la aseguradora y el asegurado, depende de la forma y términos en que quiso obligarse la afianzadora y es claro que la obligación de la afianzadora subsistiría, incluso en el evento de que las obligaciones principales contuvieran cláusula penal, porque la fuente es distinta, en un caso la voluntad de la afianzadora, en el otro la voluntad de las partes contratantes en el diverso principal, hemos de convenir en suma que en contra de la solución que propongo no fue una naturaleza accesoria de la fianza respecto a la obligación principal que ampara, pues contrariamente a lo sostenido por la actora en el caso concreto la fianza se emitió para pagar el cumplimiento del total de obligaciones derivadas del contrato de seguro y no cumplimientos parciales o proporcionales, tampoco obsta que alguna de las cláusulas incumplidas esté incubierta en el contrato base mediante pena convencional y otras no, pues dada la relación que se ha hecho aquí es claro que la fianza de mérito no tiene el carácter de pena convencional ni de garantía del cumplimiento de sólo ciertas obligaciones. En otro orden, creo que la eficacia refleja de la cosa juzgada cobra especial importancia en el caso a estudio, de autos se sigue que si existe determinación firme de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito) en cuanto a los alcances de la póliza emitida por Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiera Inbursa, dicha determinación es en el sentido de que podía hacerse efectiva e incluso si la aseguradora incumpliera con una sola de las cláusulas del contrato de seguros celebrado por ésta con el Poder Judicial de la Federación, así el que la póliza sea exigible en su monto total con motivo del sólo incumplimiento del 4 de la cláusula de contratado de seguro que amparaba, es una cuestión que ha quedado firme, indubitable, sin posibilidad de ser reexaminada ni impugnada, con autoridad de la cosa juzgada, ese efecto de la sentencia que la Sala Regional Metropolitana en este punto, el de impedir que la cuestión vuelva a examinarse; ahora bien, según se vio, la pretensión central de la autora es que se

reduzca el monto de la fianza emitida por la afianzadora, las razones que ofrece para sostener semejante aserto, son que dicha garantía ampare el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en términos proporcionales al incumplimiento efectivamente acaecido, la doctrina enseña que dentro de los límites objetivos de la cosa juzgada se ubican la identidad en la cosa u objeto y la identidad en la causa petendii, lo primero es la relación jurídica a la que se aplica la fuerza vinculativa de la cosa juzgada; lo segundo, es el fundamento o razón de lo alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda, si en un juicio posterior se hace valer una pretensión conformada por el mismo objeto y la misma razón a la ayuda pretensión ya juzgada en un diverso juicio cuya sentencia es inimpugnable se dirá que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada; en el caso se satisface lo anterior, pues la pretensión del actor en el presente caso es idéntica a la planteada por la afianzadora en el juicio de nulidad 20628/03-17-02-7, es decir que tanto en el presente juicio ordinario mercantil 1/2005, como en el de nulidad que conoció la Sala Regional Metropolitana se plantea una misma pretensión que la obligación de la afianzadora se reduzca proporcionalmente al incumplimiento del contrato de seguro apoyada en idénticas razones, que la póliza no ampare el cumplimiento total del contrato de seguro y que lo que hubo fue el incumplimiento de tan sólo 4 cláusulas del total que comprende el referido contrato; no puede desconocerse lo resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni por el Tribunal Colegiado de Circuito, ha de dársele su justo valor, la determinación de que la afianzadora debe pagar el monto total, es una cuestión definitivamente sacada incontrovertible y al efecto es irrelevante la naturaleza de los juicios, administrativa y mercantil, pues lo que verdaderamente importa es que la causa es idéntica, reexaminar la inteligencia de la póliza en esa instancia, significaría desconocer la autoridad de cosa juzgada a aquellas determinaciones.

En apoyo de estas consideraciones, me permito citar las siguientes tesis: **“COSA JUZGADA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESPETAR ESCRUPULOSAMENTE Y EN SU CASO, LLEVAR A EJECUCIÓN LAS SENTENCIAS FIRMES PRONUNCIADAS POR OTROS JUZGADORES. LA COSA JUZGADA RESPONDE A EXIGENCIAS IMPERIOSÍSIMAS E INELUDIBLES; LA UNIDAD DEL ESTADO, EN CUANTO IMPARTE JUSTICIA; LA UNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY; LA RESPETABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, Y LA NECESIDAD DE EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS.”**

Amparo Civil Directo 78/50. Rendón Viuda de García Dolores. 14 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo Civil Directo 296/50. Melgar Reyes Gonzalo. 14 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor secretario.

Pienso que con la lectura de estos pasajes, independientemente del rubro de la siguiente tesis que es: **“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.”** Podemos empezar el análisis de este interesante proyecto, derivado del mercantil ordinario, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es demandada por la Compañía de Seguros, a través de las direcciones administrativas que se mencionan; y la propuesta del señor ministro, se ocupan de todos los temas de la controversia, según el análisis que se nos ha hecho en esta presentación.

Yo propongo a ustedes que estimemos ante todo la discusión de los asuntos, que tienen que ver con temas de procedencia, si están ustedes de acuerdo, anunciándoles que tengo una petición de hacer uso de la palabra, por parte de la señora ministra, si es para este respecto, no.

Entonces, ruego a ustedes pronunciarse si tienen alguna observación en cuanto al tema de la competencia. No existe observación y en consecuencia, nuestro silencio hace asumir al señor secretario que estamos de acuerdo con el proyecto.

No escucho comentarios, así hágalo constar señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: En cuanto a la procedencia de la vía, otro tanto señor secretario; y en cuanto a la personalidad de los promoventes, nadie hace uso de la palabra; haga constar lo correspondiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: En este momento, invito a los señores ministros, en su caso a debatir el asunto en cuanto al fondo.

Y tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente en funciones.

Quiero en primerísimo lugar, hacer un reconocimiento al señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en cuanto a la respuesta que dio al dictamen que yo le envié, fue muy comedida, fue muy

precisa, me dice como primer párrafo, que ha recibido en un dictamen dice, a su juicio, muy juicioso, y bien estructurado por parte de nuestra ponencia, en contra del proyecto; también me dice, que ha sopesado sus razones, que no comparte mi posición y que expone las razones por las cuales él sostiene la ponencia.

Agradeciéndole realmente la respuesta tan comedida y tan respetuosa del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, al dictamen que nosotros le hicimos llegar con oportunidad; sin embargo, nosotros en la ponencia sostenemos nuestra posición, nuestra postura, y con el debido respeto, no compartimos la propuesta del proyecto en el fondo.

Como a continuación trataremos de demostrar, no se advierte la existencia de ninguna cláusula que permita el cobro total del contrato a pesar de que éste se ha incumplido parcialmente y la cláusula a la que pudiera atribuirse este alcance, no pensamos que tenga el contenido que señala el proyecto, ni tampoco pensamos que una sentencia ejecutoria en el contexto del contencioso administrativo pueda tener consecuencias que impacten aspectos, que sólo pueden ser juzgados por autoridades judiciales en materia civil y menos aún parar perjuicio a alguien que ni siquiera fue parte en un juicio administrativo, al grado tal de afectar sus obligaciones y su patrimonio sin audiencia alguna.

A continuación detallaré los motivos de lo anterior. En su escrito inicial, efectivamente, Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, reclamó las siguientes prestaciones: 1.- La declaración judicial de cumplimiento parcial al contrato de póliza de gastos médicos mayores, identificado con el número de póliza que obra en el expediente. 2.- La declaración de reducción proporcional de las obligaciones pactadas en la medida de su cumplimiento; es decir, que la obligación de la afianzadora debe disminuirse en la misma proporción en que la aseguradora cumplió el contrato de seguro. 3.- Como consecuencia de la prestación anterior, la nulidad del requerimiento de pago número 59476 de 10 de junio de 2003,

con cargo a la póliza de fianza 396949, expedida por Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, en los sucesivos, Fianzas Guardianas, para garantizar las obligaciones a cargo de Seguro Inbursa. 4.- Como consecuencia de la prestación anterior, la emisión de un nuevo requerimiento de pago por la cantidad efectivamente equivalente al incumplimiento parcial de Seguros Inbursa, respecto de dicho contrato de seguro.

Como cuestión previa se destaca, que Seguros Inbursa demandó la declaración judicial de que existe cumplimiento parcial de su parte y con relación a esta prestación las demandas en su contestación aceptaron, que efectivamente, Seguros Inbursa en ningún momento incurrió en incumplimiento total sino sólo en incumplimiento parcial del contrato de seguro; pero como pretensión principal, la actora pide que se reduzca el monto de la cantidad que se le reclama por concepto de incumplimiento al contrato de seguro que se analiza, hasta el monto de lo efectivamente incumplido.

Para estar en posibilidad de examinar este aspecto, debe estarse al clausulado del contrato de seguro y de la póliza de fianza que se expidió para que la afianzadora cumpliera en lugar de su fiado, en caso de incumplimiento.

Al revisar el contrato entre Seguros Inbursa y este Alto Tribunal, específicamente en la cláusula sobre incumplimiento y penalizaciones, advertimos que no se pactó que si la aseguradora incumplía sólo una parte del contrato, entonces la Suprema Corte haría efectivo el total de la garantía sin importarle a ésta si el incumplimiento fuera total o parcial.

Asimismo, de una detenida lectura de la póliza de fianza mediante la cual Fianzas Guardianas garantizó el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Seguros Inbursa, tampoco advertimos la existencia de una cláusula de esta naturaleza.

No pasa inadvertido, que en alguna parte de la póliza se asentó que la fianza se expedía para cubrir el total de las obligaciones contraídas por Seguros Inbursa ante la Suprema Corte; sin embargo, esta oración no puede ser valorado aisladamente sino de una manera detenida y contextualizada; de lo contrario, se podría llegar al extremo de considerar, que si Seguros Inbursa incumple sólo una parte del contrato por mínima que ésta sea, entonces en forma automática la Suprema Corte de Justicia puede hacer efectiva la garantía por el monto total garantizado y esto, ¡no me parece que pudiera ser lo correcto!

Lo anterior, porque no advertimos la existencia de ninguna mención en la póliza, en el sentido de que la naturaleza de la garantía sea indivisible, lo cual por su gravedad y trascendencia requeriría necesariamente en nuestra opinión de una cláusula expresa; es decir, el hecho de que la fianza contenga una parte en la que se diga, que se garantiza la totalidad de las obligaciones contratadas por el fiado, no creo que signifique, que si Seguros Inbursa incumpla solo una parte, entonces proceda a la ejecución por el monto íntegro de la garantía, ni tampoco debe entenderse en el sentido de que la afianzadora se haya obligado de forma indivisible.

Mas bien, lo que ocurre es que la póliza fue expedida para cubrir el total de las obligaciones, en caso de que su integridad fuera incumplida, pero lógicamente si se incumplió sólo con una parte, entonces como el total está garantizado, pues simplemente se hace el cobro proporcional de la parte incumplida, dejando intacto el resto con la confianza de que existió una garantía por el total. Creo que éste es el sentido que debería dársele a dicha cláusula.

A este respecto, debe tenerse presente que entre la exigibilidad de la fianza y la obligación principal, siempre debe existir una relación de congruencia, en donde la regla general: es que las pólizas de fianza se expiden para garantizar el incumplimiento de las

obligaciones, pero en la medida de que tales obligaciones se presenten. Esto es, las fianzas deben presumirse divisibles, salvo que en el documento respectivo, la afianzadora asiente expresamente que el documento es indivisible y así lo ha reconocido este Pleno en la jurisprudencia de rubro: "FIANZA. EXIGIBILIDAD DE LA.- Debe atenderse al carácter accesorio que guarda respecto de la obligación principal". Por estas razones, me parece que asiste la razón a la parte actora, pues no creo que la Suprema Corte pueda exigir el cumplimiento total de la garantía, ya que desde mi perspectiva, no existe cláusula en ese sentido, ni en el contrato de seguro, ni en el de la póliza; ni tampoco hubo mención alguna, en la que se acordara expresamente que el incumplimiento total o parcial del contrato, conllevaba, automáticamente, a la ejecución total e indivisible de la suma asegurada garantizada.

Por otra parte, no pasa inadvertido que antes de este juicio civil Fianzas Guardianas, demandó en la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad del requerimiento de pago 5478, de diez de junio de dos mil tres, que ya hemos mencionado, emitido por el tesorero de la Suprema Corte; lo que dio origen al expediente tal, del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana, del referido Tribunal Administrativo; en el cual se dictó sentencia el siete de septiembre de dos mil cuatro, que reconoció la validez del requerimiento de pago. Tampoco pasa por alto que en dicho juicio, la Segunda Sala Regional Metropolitana, al resolver sobre la validez del acto administrativo formuló un pronunciamiento que extralimitó la jurisdicción administrativa y abordó cuestiones de fondo de derecho civil, con respecto a las obligaciones contraídas por Seguros Inbursa, que no era parte en ese juicio y la Suprema Corte. El texto de estas consideraciones, ustedes las conocen, y se establece en lo siguiente: en el requerimiento de pago impugnado en el acta de incumplimiento, de fecha veinte de febrero de dos mil tres, que obra

a fojas de treinta y tres a treinta y siete, de autos, se establece que se incumplieron las Cláusulas Diez, Trece, Diecisiete y Veinticinco, del contrato de Gastos Médicos Mayores, para personal operativo del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia y Consejo de la Judicatura). En razón de dicho incumplimiento se requiere el pago de la cantidad afianzada, en la Póliza Número 396 949, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, dice esta resolución, la afianzadora, hoy demandante, no puede alegar ni oponer defensa o excepciones en contra de dicho cobro, ya que, contravenir el incumplimiento del contrato correspondería a la fiada, Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa, que fue una de las partes en el referido contrato.

A mayor abundamiento, sigue diciendo esta resolución, la Póliza de Fianza 396 949, garantizó el incumplimiento total de lo contratado y no las penas convencionales establecidas en el contrato multicitado. Luego, la hoy demandante, no puede argumentar que las Cláusulas Diez y Trece, no tienen establecidas una pena convencional, ya que no se requiere el pago por concepto de penas convencionales, sino por el incumplimiento del contrato.

Por las razones expuestas en el párrafo anterior, no se puede aducir que la fianza deba reducirse en la misma proporción en que se cumplió la obligación garantizada, ya que no se garantizaron diversas obligaciones, sino el cumplimiento total del contrato y, por lo tanto, con una sola cláusula que se hubiere incumplido, se incumple el contrato, lo que es suficiente para que se requiera el pago de la fianza, de la fianza mencionada. Hasta aquí en la resolución.

Además, contra la sentencia anterior, Fianza Guardina promovió amparo directo cuya demanda dio origen al juicio DA 126/2005-1848 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, que en ejecutoria de treinta de junio de dos mil cinco, negó la protección federal y con ello la sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana adquirió el carácter de cosa juzgada y las características de inmutabilidad. La razón por la cual se destaca lo anterior, obedece a que, en sus contestaciones las demandadas argumentaron que la reducción proporcional del monto de las obligaciones no resultaba procedente por existir cosa juzgada al respecto; sin embargo, creo que el argumento es en nuestra opinión inexacto; ocurre con frecuencia, que una misma situación de hecho puede ser valorada desde distintas perspectivas de derecho y dependiendo de la materia o legislación que sirva de parámetro para observar este hecho, hasta se puede llegar a diferentes conclusiones; así, existen ocasiones en que la eficacia refleja de la cosa juzgada, únicamente puede producir efectos entre controversias que versan sobre las mismas materias y sobre la aplicación de las mismas normas; pero, no siempre trascienden a la aplicación o a la valoración de situaciones de hecho o de derecho pertenecientes a otras materias, o en donde se apliquen leyes diferentes; por ello, aun cuando, -ya nos leyó el señor secretario en su voz la opinión del señor ministro- exista cosa juzgada con respecto a un hecho y en una determinada materia de derecho, ésta no siempre afecta y trasciende a todas las demás materias y situaciones posibles; sobre esas bases, es claro, que un pronunciamiento formulado en un juicio administrativo seguido ante un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no tendrá siempre una eficacia oponible en materia civil y menos aún, cuando se trata de consideraciones sobre situaciones de derecho que involucran a personas que ni siquiera fueron partes en dichos juicios administrativos; evidentemente, no representa lo mismo el juzgar la legalidad del requerimiento oficial de pago de garantías dirigido por el tesorero del Alto Tribunal a la afianzadora denominada Fianzas Guardina, que para determinar los límites del incumplimiento parcial en que incurrió la diversa persona moral Seguros Inbursa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la prestación

del contrato de seguro de gastos médicos, así como en la traducción de dicha informalidad en la cantidad líquida.

A todo ello, hay que agregar, que si bien es verdad, ya se encuentra juzgada la validez administrativa del requerimiento emitido por el tesorero del Alto Tribunal a Fianzas Guardianas, no menos cierto es, también, que aún no se ha juzgado en el contexto civil el monto al que asciende el incumplimiento de Seguros Inbursa ante la Suprema Corte de Justicia, además de que en todo caso, dicha aseguradora cuenta con legitimidad para controvertir este aspecto, máxime que la institución afianzadora garante, podrá repetir, en contra de la aseguradora fiada, por el monto que hubiera pagado al Alto Tribunal por concepto de ejecución de la garantía en fianza, tal como se prevé en los artículos 97, 98 y 118-Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianza; además que, el fiado, conserva sus derechos, sus acciones y sus excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora, así como de los daños y perjuicios que con ese motivo se hubieren causado; por lo anterior, debe considerarse que no representa obstáculo legal, en este juicio, la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio promovido por Fianzas Guardianas y en donde se estudió jurídicamente y de manera exclusiva la validez del requerimiento de pago cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho, entre dicha afianzadora y el tesorero de la Suprema Corte de Justicia; ni tampoco en nuestra opinión, son óbice las consideraciones de la ejecutoria de fecha treinta de junio del dos mil cinco, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo promovido, no por Seguros Inbursa, sino por Fianzas Guardianas contra la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional Metropolitana, antes mencionada. Como consecuencia de lo anterior, creo en nuestra opinión, que debe resolverse el asunto, declarando que el actor sí demostró los elementos de su acción,

mientras que los demandados no demostraron sus excepciones, y por tanto, se debe reconocer y declarar el cumplimiento parcial de la actora, y concluir señalando que de conformidad con el párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, no procede hacer especial condena en costas, toda vez que no las partes en este juicio, no procedieron, ni con temeridad ni con mala fe. Señor presidente, disculpas, y ofrezco disculpas por la larga intervención. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Está muy ilustrativa, muchas gracias señora ministra, tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo también difiero del proyecto, aunque por razones distintas a las mencionadas por la señora ministra. Lo que yo quiero plantear en primer lugar, es el problema de la competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11, fracción XX, le da competencia a esta Suprema Corte, para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares, o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal. Es cierto que mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, demandó la nulidad al requerimiento de pago mencionado en el inciso anterior. Pero mi pregunta es, si tenía competencias esta Sala para pronunciarse sobre diversas cuestiones relacionadas con los contratos celebrados entre el Consejo de la Judicatura Federal, y esta empresa, a mi entender no existe esta competencia por parte del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; yo entiendo, y el asunto de ayer fue un asunto que también se planteó este tema, que en

ocasiones, a muchas personas les puede parecer rara la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, inclusive en algunos momentos, yo creo que indebidamente, sin una comprensión profunda del problema, se habla de que la Suprema Corte actúa como juez y parte, creo que lo que se está planteando en el fondo, es la imposibilidad de que otros órganos jurisdiccionales conozcan de los conflictos en que los órganos del Poder Judicial de la Federación estén involucrados. Qué órgano del Orden Jurídico Mexicano, podría conocer de los conflictos relativos al Poder Judicial de la Federación, la Constitución exceptúa a mi parecer, la totalidad de estos temas en diversos preceptos, o lo hace la Ley Orgánica. Los conflictos de trabajo están exceptuados por el artículo 123, en cuanto a una Comisión Substanciadora, los conflictos administrativos, etc., están presentes de esa forma. Esto por lo demás es lo que acontece en cualquier orden jurídico a partir de la determinación de un órgano jurídico límite. Si esto es así, a mi parecer, lo que debió haberse dado es una declaración de incompetencia por parte del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, para no conocer de estos asuntos. Se me va a decir, bueno, pero no se dio esa declaración de incompetencia, y como consecuencia, tenemos ahora que hacernos cargo de la existencia de esa decisión. Sin embargo, en la Primera Sala, el nueve de agosto del año pasado, resolvimos un Amparo Directo en Revisión 255/2006, en el cual sostuvimos que no era factible considerar que una decisión tomada por un órgano incompetente, pudiera ser constitutiva de cosa juzgada; y yo con esto comparto, creo que hay presupuestos procesales, que aun habiéndose desahogado en un procedimiento, no pueden vincular a un órgano, sobre todo a una Suprema Corte, se tiene garantizada, no por la voluntad de sus ministros, sino por determinación legal expresa del Congreso de la Unión, una competencia para resolver este tipo de problemas. Si esto es así, me pregunto yo si podemos hablar aquí de cosa juzgada como de las páginas 44, y siguientes del proyecto, el señor ministro Gudiño, se nos hace ver esta consideración para

desestimar la pretensión total de la parte actora, en las palabras del propio proyecto.

Yo creo que esta razón de existencia de la incompetencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, es suficiente para estimar que no existe cosa juzgada; pero si esto no fuera suficiente, yo quisiera agregar algunas razones.

Si la razón decisoria de la sentencia del Tribunal Fiscal (lo voy a llamar así para abreviar mi exposición) consistía en que la afianzadora no podía impugnar la legalidad del requerimiento de pago, por no haberse establecido penas convencionales en todas las cláusulas del contrato celebrado. Para mí esto es la “ratio decidendi” de la decisión de este Tribunal, a mi parecer –insisto en ello- incompetente. Sin embargo, posteriormente en el asunto, y expresamente diciendo que se trata de una consideración a mayor abundamiento, se entra al análisis de las cuestiones relacionadas con la proporcionalidad de la disminución de la fianza.

Si esto es así, yo también me pregunto, adicionalmente a la razón de incompetencia, si es posible que de las consideraciones a mayor abundamiento se pueda construir esa cosa juzgada material que el proyecto nos está presentando; a mi parecer ésta sería una segunda razón para no hacerlo.

La tercera razón es, ya la mencionó la señora ministra, la diferencia entre Seguros Inbursa y Fianzas Guardianas Inbursa. En el propio documento que se leyó hoy en la mañana, del señor ministro Gudiño Pelayo, en el inciso h) se dice: “Mediante escrito presentado el ocho de septiembre en la Oficialía de Partes, etcétera, Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, demandó la nulidad del contrato de requerimiento de pago, etcétera.” Y en el inciso k) se dice: “Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, mediante escrito del diez de agosto, etcétera.” A mí me

parece muy complicado que establezcamos una integración de partes que están en una situación procesal distinta, a efecto de considerar que ambas estuvieron relacionadas en esa situación.

Las tesis de cosa juzgada que se han resuelto por esta Suprema Corte, yo encontré algunas desde la Séptima Época a la fecha, todas hablan de una identidad de partes, inclusive la tesis de “COSA JUZGADA REFLEJA”, por lo cual no me parece posible que hagamos estos trasvases porque, entre otras razones, estaríamos afectando severamente las garantías de defensa de dos empresas, que tienen entidad jurídica distinta.

Señor presidente, le consulto si me quedo en la cuestión de “cosa juzgada” o avanzo ya a las razones que tienen que ver con la disminución de la proporcionalidad; yo lo pregunto para ser ordenado en el debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO.- Yo pienso que hay dos temas que significan objeciones de fondo: uno cuyo énfasis primordial estuvo a cargo de la señora ministra, en donde sostiene la divisibilidad de la obligación fiada, y otro el tema que aborda el señor ministro Cossío, en tanto cuanto sostiene que la razón de cosa juzgada que se invoca como refuerzo al proyecto, no puede consentirse, ni siquiera la razón de “cosa juzgada refleja”.

Yo creo que las dos “estocadas” van al fondo; el orden, yo quisiera sugerirles que empezáramos por la propuesta de la señora ministra, porque como dice el latinista Góngora Pimentel: *primus tempore prius jure*.

Por favor, si les parece bien, analizamos primero esto.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Entonces voy a esa cuestión. En la cláusula específica donde se habla de este tema, yo quiero incorporar un argumento adicional, dice así estas manifestaciones expresas: “Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Fianzas se constituye fiadora –y aquí viene una palabra que no se ha mencionado pero que me parece de enorme importancia- hasta por la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos, a favor del Poder Judicial de la Federación.” A mí me parece que la condición “hasta” tiene la posibilidad de introducir modalizaciones en cuanto a los montos; creo que si no existiera esta expresión “hasta” y simplemente dijera: se constituye fiadora por la suma de..., me parece que tendríamos que hacer algún conjunto de interpretaciones sistemáticas en cuanto a estas determinaciones, pero la condición de establecer esta situación “hasta”, insisto, genera un rango que puede ir de un peso hasta cuatro millones ochocientos mil pesos, y en ese sentido me parece que la idea precisamente es la de permitir la determinación de proporcionalidades.

Otra razón que encuentro en este sentido, es que en el proyecto se dice que la fianza no tiene el carácter de pena convencional. Yo creo que aquí lo que tendríamos que hacer es ver los precedentes que tenemos en el sentido de que el artículo 2800 del Código Civil, se ha determinado que las fianzas tienen este alcance de pena convencional, y en ese sentido también incorporar lo dispuesto en los artículos 1843 y 1844, y la interpretación que hemos hecho con las tesis del rubro: **“CONTRATO MERCANTIL. PENA CONVENCIONAL EN LOS.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO CIVIL”**. Qué quiero decir con esto. Que a mi juicio, primero, la determinación literal, si ese va a ser el sistema que vamos a seguir para las interpretaciones, como se propone en el propio proyecto, a mí me parece que sí está generando esta condición que se presenta. Como consecuencia de ello, yo, en primer lugar, creo que

no se da la condición de cosa juzgada, creo que hay varios argumentos de grado descendente de importancia para considerarlo; y en segundo lugar, tampoco creo que se pueda dar esta interpretación restrictiva que se está planteando en el proyecto: Uno, porque justamente tomando la idea de que se va a hacer una interpretación literal, no se da ningún efecto a esa proporcional de “hasta”, que me parece de enorme importancia en el caso; y en segundo lugar, porque, a mi juicio, se desconocen algunos precedentes de esta Suprema Corte, en cuándo está armando un sistema armónico entre fianzas y penas convencionales. Por esas razones, señor presidente, voy a votar en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias a usted señor ministro Cossío.

Me han solicitado la palabra el señor ministro ponente y la señora ministra Luna Ramos; primero lo hizo el ponente y por tanto le doy la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me reservo para el siguiente turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Se reserva para el siguiente turno.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos. Con la voz cascada y todo sigue siendo un caballero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor presidente, gracias señor ministro ponente. Bueno, yo por principio de cuentas quisiera mencionar que a lo mejor el orden de la discusión pudiera ser otro y quisiera plantearlo de esta forma. Si nosotros vamos al proyecto a la foja 29, ahí nos está diciendo el

señor ministro ponente, cuáles son los argumentos que se nos están planteando para analizar en el fondo de este asunto; y por principio de cuentas, creo que hay uno que sería de estudio preferente, el relacionado con la prescripción; se está diciendo que el asunto está prescrito y se hace valer como un segundo argumento en cuanto a lo que el estudio de alguna manera se hace cargo en esta foja. Yo creo que este sería el primer argumento en el que nos debiéramos ocupar. Si llegáramos a la convicción de que no está prescrito; entonces creo yo que el segundo argumento al que nos debemos referir es al de que si hay o no cosa juzgada. Si llegamos a la convicción de que no hay cosa juzgada; entonces sí tendríamos que analizar ya prácticamente lo que constituiría el meollo del problema que es, si es o no divisible el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato correspondiente. Pero es una mera sugerencia señor presidente, lo que ustedes decidan, yo con mucho gusto participaría ya en la discusión, según ustedes consideren conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que también el ejercicio de la excepción de prescripción tiende a darle muerte a la acción, y por tanto, es excepción de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Todas son de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Yo no tengo inconveniente en la discusión en el orden que sea, los envíos han sido muy claros, vamos a ver que opina el señor ministro ponente, ¿les parece?. Gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, en primer lugar doy respuesta a la interrogante de la ministra; el estudio de prescripción se estudió en un primer proyecto que fue desechado en sesión del

año pasado, ese creo que ya, el tema quedó superado. Quisiera preguntarle a la señora ministra a qué página del proyecto se refirió.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página veintinueve, señor ministro, si usted ve, dice, se está refiriendo a las causas que constituyen prácticamente los planteamientos del asunto; y dice –si ve desde el Considerando Cuarto, señor ministro, página veinticinco-, dice: “A efecto de resolver el presente asunto, es necesario recordar el significado de “pretensión”-, y luego ya nos va diciendo cuáles son los elementos de la pretensión y luego ya nos dice qué es lo que se está reclamando en el juicio, y dice: “Primero.- La primera defensa –ya en la página veintinueve-, dice: se fundó en que el requerimiento de pago a la afianzadora no se sustentó en el incumplimiento total; esto es, en todas y cada una de las obligaciones de la aseguradora, sino en el incumplimiento parcial”. En el siguiente párrafo, dice, -la segunda-, “en que al tenor del artículo 81, de la Ley Sobre Contratos de Seguro, las acciones derivadas de esta clase de convenios, prescriben en dos años, contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen” Y luego dice –la tercera, ya en la siguiente foja, en la treinta-, dice: “que la cuestión referida a si la fianza debe ser o no pagada por el monto total que ampara, aun si el contrato de seguro hubiera sido incumplido sólo parcialmente y ha sido decidida de modo firme e inimpugnable”.

Y luego ya viene, a juicio de esta Suprema Corte, que es prácticamente el análisis de los argumentos.

Pero si considera que debemos seguir discutiendo ya el problema de la indivisibilidad, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero y enseguida el señor ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor ministro presidente.

Estaba yo haciendo memoria de lo que aconteció con el proyecto que se desechó; que fue desechado; y en ese proyecto que fue desechado, fue precisamente desechado por la cuestión de prescripción; es decir, en mi opinión, es un asunto que ya fue votado y precisamente se desechó porque venía –digamos- dando por buena la excepción de prescripción; entonces se desecha – hasta donde yo tengo entendido, eso fue lo que pasó, no sé si la memoria me esté ahorita fallando, porque se desechó el proyecto y se retorna-

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ministro presidente, ¿puedo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: La ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No recuerdo exactamente, no lo tengo tan fresco como la ministra Sánchez Cordero, si efectivamente se desechó o no por esa razón; lo cierto es que se está narrando como argumento a plantearse en este proyecto; y no tenemos un estudio específico que nos diga: está desechado, no está desechado; es procedente, improcedente, fundado, infundado; simplemente está enunciado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿No está hecha la consideración?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

En el proyecto anterior del señor ministro Gudiño, se hace un análisis en las páginas cuarenta y cinco y cuarenta y seis, en todo lo

relativo a esta cuestión de prescripción a que se refiere la señora ministra Luna Ramos.

Posteriormente, sucedió lo que menciona la ministra Sánchez Cordero, que se llevó a cabo una modificación importante al asunto. Si se ve el Segundo Punto Resolutivo del proyecto anterior, se dice así: “Segundo.- Se declara prescrita la acción de declaración de cumplimiento parcial, etcétera”.

Yo creo que en este sentido, lo que correspondería simplemente es reflejar en el proyecto que está sometiendo a nuestra consideración –pero no se dice, efectivamente-, reflejar y decir las razones que se han mencionado; mencionar la votación anterior; cómo se superó y de esa forma estar en posibilidades ya de entrar al análisis de las dos condiciones o de las dos excepciones que hoy se están planteando.

Simplemente creo que es un fraseo entre el proyecto anterior y el acta de sesión de ese día; y a mí me parece que con esto podríamos entrar al estudio ya de las dos cuestiones que usted ha identificado, señor presidente; toda vez que este punto está decidido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que acepto con todo gusto; y agradezco incorporar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, está superado el punto.

El asunto sigue a discusión y si les parece bien, continuamos viendo la excepción de divisibilidad o la acción de divisibilidad de las

responsabilidades afianzadas; y por tanto, de las responsabilidades de la compañía aseguradora.

¿Alguien más quiere hacer el uso de la palabra?

La señora ministra Luna Ramos, la tiene.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Bueno, el proyecto basa fundamentalmente la decisión que propone a la consideración del Pleno, en que de alguna manera ya el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió lo relacionado al requerimiento de pago que formula La Guardiania, si no mal recuerdo, que le formulan a La Guardiania para el pago precisamente del incumplimiento de esa fianza; sin embargo, y dice el proyecto, “fundamentalmente esto ya está resuelto por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

He escuchado por parte de la ministra Sánchez Cordero y por parte del señor ministro Cossío, que los dos están en contra de esta determinación del proyecto, en el sentido de que no fue parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación de alguna manera en esos juicios, y un poco que no había ni siquiera la competencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para hacer un pronunciamiento de esta naturaleza.

Yo quiero decir que también estoy en contra de esta situación, por dos razones fundamentales: la primera de ellas es que efectivamente, aquí lo que sucedió fue que en realidad lo que se está planteando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la impugnación o la solicitud de nulidad del requerimiento de pago que hace La Guardiania, pero el problema que se suscita en este asunto, se da inicialmente entre un contrato de seguros de gastos médicos mayores, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura e Inbursa.

Entonces, como se dan problemas de incumplimiento en este contrato de seguro de gastos médicos mayores, el tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le pide al tesorero de la Federación, que emita un requerimiento de pago, precisamente porque hubo incumplimiento a diversas cláusulas de este contrato de seguro de gastos médicos mayores.

Entonces, al hacer este requerimiento de pago, evidentemente La Guardiania había otorgado una fianza para garantizar el cumplimiento del pago de este contrato de servicios médicos mayores. Por esa razón, le requiere a Inbursa, “pues ahora respóndeme, para yo poder hacerle frente al requerimiento de pago que garanticé para que tú firmaras ese seguro”.

Entonces, lo que hace La Guardiania es irse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para solicitar la nulidad de ese requerimiento de pago, pero La Guardiania como garante, no como contratista inicial; como garante acude al Tribunal, y el Tribunal lo que le dice es que el requerimiento de pago es perfectamente válido.

Pero quiero hacer hincapié, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no hace un pronunciamiento específico en relación con los incumplimientos dados entre Inbursa, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para esto quisiera que vieran por favor la página treinta y nueve de nuestro asunto, en el que se está transcribiendo parte de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el último párrafo de esta página nos dice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: “En tal virtud, la afianzadora, hoy demandante, no puede alegar ni oponer defensa o excepción en contra de dicho cobro, ya que controvertir el incumplimiento del contrato correspondería a la fiada, Seguros Inbursa, Grupo Financiero Inbursa, S.A.”, y solamente lo dice: “A mayor abundamiento –en la siguiente página-, dice, la póliza de fianza 396949, garantizó el cumplimiento total de lo contratado y no

las penas convencionales”; pero no está emitiendo una resolución sobre si debe entenderse que si se garantizó el pago de todo o el pago de determinadas penas convencionales, simplemente lo dice “A mayor abundamiento”, y en este sentido pues no podría entenderse que está resolviendo prácticamente el problema del incumplimiento, porque en el párrafo anterior de antemano nos está diciendo que no sería materia de su análisis, porque lo único que constituye la materia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es exclusivamente el requerimiento de pago que se le formula a La Guardiania.

Entonces, de esta forma no podemos pensar que existe cosa juzgada en la determinación de si el incumplimiento entre Inbursa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el contrato que se firma por servicio de seguro de gastos médicos mayores, está resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está resuelto, lo único que dijo el Tribunal es: es válido el requerimiento de pago a la garante, a la que otorgó la garantía para el cumplimiento de este contrato, no está prácticamente resolviendo si se da o no el incumplimiento en el contrato mismo, solamente se refiere a la fianza correspondiente y hace esta salvedad, por eso les leí este parrafito, donde en realidad está diciendo: “esto no es motivo de mi litis” y lo que dice más adelante es simplemente: “a mayor abundamiento” entonces, no está resolviendo en realidad el problema que ahora se está presentando en este juicio ordinario federal, donde se está pidiendo precisamente que sea la Corte la que dirima si es divisible o no el cumplimiento del contrato celebrado entre el Poder Judicial e Inbursa; entonces, por ese lado yo creo que nunca podemos mencionar que haya cosa juzgada, pero en el peor de los casos, suponiendo que la hubiera, suponiendo que de veras el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indebidamente hubiera analizado esta situación y hubiera determinado que era divisible o que no era divisible el cumplimiento de la obligación, aun en ese supuesto la Suprema

Corte de Justicia de la Nación no podría someterse a lo determinado por un Tribunal de esta naturaleza por qué? Por las razones que ya había dicho el señor ministro Cossío hace ratito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de manera específica y expresa determina que es la Corte la que en un momento dado tiene que dirimir este tipo de conflictos en los que ella es parte, si ustedes quieren pues, es juez y parte ¡Pues sí! Pero así está especificado en su propia Ley Orgánica, pero no solo eso, si nosotros vemos el contrato, el contrato de seguros de gastos médicos mayores que tengo acá a la mano, también debo decirles que en el propio contrato se especifica que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, será el competente para dirimir cualquier problema que se presente con la interpretación de este contrato; entonces de tal manera que no podemos de ningún modo aceptar que el hecho de que se haya impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el requerimiento de pago que se le formuló a la afianzadora garante, no a la que contrató, esto pueda dar como consecuencia que no se analice por la Suprema Corte, si se da o no el cumplimiento de las obligaciones y la divisibilidad o indivisibilidad para el pago de las mismas; entonces por esta razón, yo sí estoy en contra del proyecto porque no, no podemos sostener que hay cosa juzgada en este sentido; ahora, si lo que vamos a determinar es que si puede o no darse la indivisibilidad, yo fui a las cláusulas correspondientes del contrato, para determinar cómo se establecen y traigo también el requerimiento de pago que se le hace por parte de la Tesorería para determinar en un momento dado cuál fue el incumplimiento respectivo y son cuatro cláusulas las que en realidad dejan de cumplirse, de estas cuatro cláusulas que dejan de cumplirse —y aquí hay un pequeño problema en el que yo todavía traigo algunas dudas— si nosotros vemos la cláusula veinticinco que es una de las que de alguna manera fueron incumplidas, esta cláusula lo que dice es: “La compañía aseguradora se comprometerá a cumplir cabalmente en tiempo y forma con las

visitas señaladas en el programa que se acuerde en conjunto con las responsables de las áreas de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para el desarrollo de las pláticas de orientación para el uso del seguro en las adscripciones en las bases del procedimiento de adjudicación. El incumplimiento de esta obligación...” es decir, primero se obliga a que van a ir a dar pláticas, para cómo se va a llevar a cabo la aplicación de este seguro, y luego dice: “si no se llevan a cabo las pláticas, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, con una pena convencional equivalente a mil pesos, por cada localidad en que se hubiese presentado el incumplimiento imputable a la compañía asegurada, en la fecha originalmente pactada, esto es en el entendido de que si por causas de fuerza mayor la compañía aseguradora solicitara un cambio o determinada fecha establecida con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura podrán aceptar el cambio de esa fecha, lo cierto es que aquí de alguna manera se está especificando de manera específica la cuantificación de la cantidad que deben pagar sobre todo la aseguradora, cuando no otorgue esas pláticas y en los lugares en los que se determine, mil pesos por cada plática que deje de dar; entonces, de tal manera que esta cláusula no tiene problema, está perfectamente cuantificada. Tenemos otra que también está cuantificada, que es la que se refiere, si no mal recuerdo, a la diez: Obligaciones del contratante respecto de movimientos del asegurado. Aquí creo que hablaban de una cantidad global, es la Cláusula Trece, la que se refiere a: “La prima de los aseguradores titulares se determinará en función de la suma asegurada de cada uno, y queda a cargo del contratante el pago de la forma convenida”. Y me voy directo hasta: “La compañía aseguradora se compromete a que la base de datos que indique, se entregue a la parte asegurada”, bueno tiene que entregarse una base de datos

con todos los nombres de los titulares, pero ésta tiene un problema, ésta no está cuantificada, y ahorita voy a regresar a ella. Luego está la Diecisiete también, que tampoco tiene una cuantificación, pero hay otra que si no mal recuerdo, sí está cuantificada, habla de una cantidad específica, ahorita ya se me perdió, pero luego la encuentro. El caso es que de las cuatro cláusulas que no están cumplidas, dos tienen cuantificación, pero dos no, y ese es mi problema, cuando hay cuantificación, yo no le vería ningún inconveniente en que de alguna manera, simplemente se haga la cuenta correspondiente a las veces que se faltaron a las visitas, o el incumplimiento que se haya dado de la cláusula respectiva, si es que en un momento dado existe una cantidad que simplemente tiene que hacerse una operación numérica para llegar a determinar cuánto es lo que debe de pagar. Mi problema es con las que no están cuantificadas, ese es mi problema, sobre todo en aquella en la que se dice: si no entregas la base de datos, para determinar quiénes son los asegurados y cómo les van a cobrar por nómina la prima que les corresponde, yo ahí sí tengo una duda muy terrible, cómo se va a cuantificar, no digo que sea imposible, primero que nada, creo que tendría que determinarse: el contrato celebrado entre el Poder Judicial y la Afianzadora, da la posibilidad de decir: es divisible o no es divisible; creo que en ese sentido ya el ministro Cossío hizo una interpretación, que en lo personal me parece bastante correcta, de que sí puede estimarse divisible, entonces ahí yo no tengo inconveniente. Pero, yo creo que no es tan fácil decir: está nada más divisible y ya, tendría que regresarse, en mi opinión el proyecto, para que, a través de una pericial, o de qué manera vamos a cuantificar las cláusulas que no tienen una penalidad específica, para poder determinar que de los cuarenta y un millones de pesos que implica la prima total de la garantía, de esa cantidad, cuál sería la descontable, porque no podemos decir que solamente van a pagar lo correspondiente a dos cláusulas que sí nos establecen una cuantificación específica, y de las otras no, si hubo incumplimiento. Yo creo que solamente estaríamos en

posibilidades de determinar una cuantificación específica, en dos, pero en las otras dos no; entonces, en mi opinión, sí debería de haber, a lo mejor una pericial, que veo, según lo que dice el proyecto, en algún momento fue desechada esa pericial, pero hemos hecho en otros artículos el regresar el asunto, y en un momento dado pedir pruebas para mejor proveer, si es necesario, y que a través de una pericial se pueda o no cuantificar esta cantidad que estaría pendiente, de las dos cláusulas que no tienen penalización y cantidad específica, porque de lo contrario, estaríamos únicamente pidiendo el cumplimiento de dos cláusulas, pero de las otras dos no. Entonces, por esa razón, ahí es donde me aparto un poquito de lo que ya había señalado la señora ministra Sánchez Cordero, donde ella decía: sí está determinada la cantidad. Sí, en dos, pero en las otras dos no; entonces yo creo que si nos vamos exclusivamente a las dos que están determinadas, estaríamos dejando incumplidas otras dos, que en mi opinión, pudiera llegarse a una cuantificación, pero hay que determinarla, y no estaría, pues prácticamente determinada. Pero, hay otra duda más, que hace ratito, platicando en corto con el señor ministro Franco, y ahí a lo mejor sería cosa de que el ponente nos pudiera aclarar a reserva de que se está checando si esto pudiera o no ser posible, se habla de un finiquito, no sé si en ese finiquito ya se hayan tomado en consideración estas cláusulas no cuantificadas, porque si en ese finiquito la Suprema Corte de Justicia de la Nación está determinando el incumplimiento por parte de las dos cláusulas cuantificadas y de las no cuantificadas, bueno, pues entonces ahí está prácticamente la solución al problema y ni siquiera tendríamos que pensar ya en remitirlo para una nueva pericial, pero yo creo que sí sería importante incluso checar en el propio expediente la existencia de ese finiquito para ver si se está refiriendo en realidad a las cuatro cláusulas que incurrieron en incumplimiento.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias a usted señora ministra, nos ilustró respecto de todos los extremos de las excepciones opuestas por la Suprema Corte.

Vamos a ver si el señor secretario nos puede hacer el favor de ilustrarnos acerca de la existencia o no de ese remate de cuentas al que alude la señora ministra Luna Ramos. No sé qué tan sencillo sea esto, probablemente sea conveniente mientras hace lo propio, darle la palabra a la señora ministra Sánchez Cordero, que está insistentemente pidiéndola y con razón.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente en funciones. Realmente, como todas sus intervenciones, la señora ministra ha sido sumamente puntual y además nos pasea por todo el expediente con una gran destreza.

Yo quisiera hacer dos precisiones nada más, y muy concretas señor ministro presidente en funciones. Cuando yo, en mi exposición, lo único que dije sobre el pronunciamiento de esta Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Administrativo, lo único que dije es que en mi opinión se había extralimitado únicamente en esta jurisdicción administrativa, y abordó, como ella misma lo señala y yo lo había leído ya en un mayor abundamiento, cuestiones de derecho civil en relación a las obligaciones contraídas por Seguros Inbursa, que desde luego no eran parte de ese juicio, es toda mi referencia en realidad, no hablé de competencia; y en lo otro, que la señora ministra está señalando, de las cláusulas no cuantificadas, yo pienso que en un momento dado, a reserva de lo que nos informe el señor secretario, puede ser ya motivo o de un incidente de liquidación, las periciales vendrían con motivo de este incidente de liquidación, de esta no cuantificación, o bien en relación al finiquito que el señor ministro presidente en funciones acaba de solicitarle al señor secretario, pero finalmente si no es así, pues sería ya nada más motivo de este incidente. Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, tuve el atrevimiento de pedirle al secretario de estudio y cuenta que revisara el expediente para ver si encuentra este finiquito al que hace alusión la señora ministra, no sé si eso va a tardar un momento, pero en fin, simplemente quería ponerlo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Probablemente lo que me quiere sugerir es que empecemos el receso ahorita para darle oportunidad al señor secretario Bonilla de beberse el expediente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente señor presidente. Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Entramos en receso por diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Se continúa la sesión. Tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente en funciones.

Señoras y señores ministros, nada más para fundar el sentido de mi voto en este asunto, quisiera abordar un tema que me parece muy importante, que esbozó el ministro Cossío, y digo esbozó porque lo planteó sobre la falta de competencia en su caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y yo quiero tratar de interpretar que su preocupación va más allá de la disposición legal que establece, que la Sala Regional competente, es efectivamente, tiene capacidad jurídica para conocer de los casos en donde hay inconformidad contra el requerimiento de pago; sin embargo, creo que un punto muy importante es determinar, si en los casos en que esté involucrado el Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, el Tribunal debe mantener esa competencia, o debe declararse incompetente, porque inclusive, con vista a la eficacia refleja de la cosa juzgada, esto podría atar de manos al máximo Tribunal del país, consecuentemente, es un punto que quiero retomar. La segunda cuestión es señalar, que yo estoy de acuerdo con los que se han manifestado en el sentido de que en el caso, sí se puede fraccionar la responsabilidad y consecuentemente la exigibilidad de la fianza en la parte correspondiente, porque me parece que el documento base, que es la póliza, nos permite interpretarlo de esa manera, dado que, en su encabezado dice que el monto, es por un total de hasta, como lo señaló el ministro Cossío en su primera intervención, y yo interpreto que cuando se refiere que garantiza todo el contrato, quiere decir que garantiza en su integridad todas las obligaciones que ahí se plasmaron, pero ello no quiere decir que el incumplimiento parcial, necesariamente trajera como consecuencia, la exigencia del monto total de la fianza, porque inclusive pienso, es mi opinión, que pudiera haber un enriquecimiento ilegítimo en este caso, dado que si el incumplimiento es por un monto y exigimos un monto mucho mayor, no habría justificación para recibir esa cantidad; consecuentemente, yo me sumo a la posición de quienes se han manifestado en ese sentido.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: He escuchado con mucha atención todas las intervenciones de los señores y las señoras ministros, yo cuando presenté el proyecto traía dudas, pero estas dudas a medida que ha ido avanzando la discusión, se han ido diluyendo, y quiero manifestar que estoy de acuerdo con los que se ha manifestado en contra del proyecto; yo creo, después de oír las intervenciones, que hay más razones para sostener que las obligaciones a afianzar son divisibles, y también hay razones de mucho peso para establecer que tratándose de la Suprema Corte, no puede afectarle la cosa juzgada refleja dictada por tribunales de menor jerarquía, en ese sentido, señor presidente en funciones, cambio el sentido de mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro, quisiera proponer escuchar el informe que rogamus al señor secretario Bonilla nos rindiera, respecto a la existencia o no de un finiquito en autos para zanjar toda duda que pudiera existir al respecto.
Proceda señor secretario.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LIC. BONILLA: Con mucho gusto señor presidente, examinado el expediente se encuentra que en realidad lo que existe no es un finiquito sino un acta de liquidación de adeudo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, en ese mérito pregunto a los señores ministros si en votación económica están con el proyecto, ya que cambió su sentido para declarar fundada la acción de

cumplimiento parcial de contrato de seguro, si es así sírvanse manifestarlo por favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

En consecuencia, por unanimidad se resuelve que la declaración de cumplimiento parcial del contrato de seguro ha prosperado y por tanto se resuelve como se ha propuesto.

Rogándole al señor secretario Aguilar Domínguez nos sugiera los puntos propositivos que deberá de tener esta nuestra resolución tomada.

Sugiero desde luego que la liquidación de las cuatro cláusulas que se mencionaban en la intervención de la señora ministra Luna se deje para la liquidación de sentencia y su cuantificación y de ser necesario se practiquen las pruebas periciales incumbentes.

Tiene la palabra el señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo desde luego ya lo he manifestado ahora mediante mi voto estoy de acuerdo con la modificación que ha hecho el señor ministro ponente, pero me queda la duda si efectivamente esto traerá como consecuencia la nulidad del requerimiento de pago.

Porque inclusive damos como aspecto consecuencial de lo demandado en cuanto a cumplimiento parcial reducción proporcional está el efecto que se me hace mucho muy importante al que aludía el ministro Cossío, en su momento la ministra, ahora el ministro Franco, en relación a lo que sería la consecuencia que es también una prestación reclamada la manifestación de nulidad requerimiento de pago suscrito por el tesorero, etc., etc., que es lo resuelto por el Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Si se me permite dar mi opinión, yo no creo que deba de anularse el requerimiento de pago pero sí disminuirse en la proporción que resulte de la determinación de nuestra sentencia. Tiene la palabra la señora ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, hay una tesis aquí que podría darnos sobre todo la posibilidad de determinar que no hay cosa juzgada en este requerimiento, dice la tesis: “**COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA MISMA.** Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, --aquí ya tenemos el primer requisito, no fueron las mismas partes---, sobre las mismas acciones, --no fueron las mismas acciones--, la misma cosa y la misma causa de pedir, --no fueron ni la misma cosa ni la misma causa de pedir—, por tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”.

Yo creo que con la aplicación de esta tesis queda perfectamente demostrado que aquí no habría cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Señor ministro Gudiño acepta usted la aplicación de tesis.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: La acepta, muchas gracias. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo quisiera proponerles a ustedes y por supuesto al ministro Gudiño para que en el engrose se pueda hacer esta consideración a las que hemos aludido de algunos de los señores ministros en cuanto a la incompetencia del Tribunal fiscal.

Yo entiendo que en este caso se da un requerimiento por parte de la Tesorería, pero respecto a partes, digamos, que tienen el carácter de privados.

Sin embargo, lo que hemos analizado y este es un asunto de una buena muestra de ello, es que esto puede generarle unos efectos importantes a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal.

Pensemos que el caso no es éste de una cosa juzgada refleja sino que fuera una situación efectivamente por las razones que se quieran de una cosa juzgada y hubiera un pronunciamiento que tampoco fuera un pronunciamiento secundario sino un procedimiento principal, simplemente lo estoy viendo en el mundo de las posibilidades. Qué vamos a aceptar que eso, que fue resuelto por la Sala correspondiente venga a la Suprema Corte y la Suprema Corte no pueda usar la atribución que tiene conferida en la fracción XX, del artículo 11, yo creo que no es cuestión de que el Tribunal Fiscal en casos como eso, determina si hay o no hay afectación, o si a su juicio pudiera llegara a tener esto una repercusión respecto a la Suprema Corte, creo que tiene que inhibirse del conocimiento del asunto y mandar el asunto a la Suprema Corte para que sea la Suprema Corte misma, la que determine esas condiciones de aplicación de ese tipo de elementos; no sé si esto vale la pena verlo en este caso, simplemente con que encontráramos las otras condiciones de la cosa refleja, etcétera, podría resolverse, pero también, tal vez, es un momento para construir un precedente e ir interpretando, e ir relacionando la fracción XX, del 11.

Yo soy reacio a este tipo de cuestiones, pero no lo soy cuando la determinación deriva de una acción jurisdiccional, y éste es un caso exacto, aquí las partes tienen la posibilidad de defenderse, tienen las posibilidades de analizar, les estamos reconociendo, lo vamos a ver en dos asuntos más adelante, medios de defensa adecuados; entonces, posiblemente pudiéramos hacer un pronunciamiento en este sentido para ir integrando el sistema competencial que nos otorga esta fracción XX, del artículo 11. Es una propuesta, simplemente para que se considerara, si es que lo estiman conveniente en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo espero que la mayoría quiera, pero yo lo veo un poco difícil y cuyo razonamiento el juicio ya concluido, es de que las partes son diferentes, la tesis es diferente, decir que fue incompetente y quitar toda la base de su actuación en el otro juicio; yo creo que podría decirse que, no obstante, que el Tribunal resolvió el asunto entre la Compañía y la Tesorería, eso de ninguna manera lo ahí resuelto puede afectar a las facultades de la Corte; y luego declaramos incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, tiene la palabra el señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. De todos modos me queda mucha la inquietud en tanto que si la cosa juzgada es en función del requerimiento que se hace por parte de la Tesorería y queda viva esa situación, que nosotros decimos: sí, efectivamente no había competencia pero éste es un juicio concluido que llega, inclusive a la determinación de la constitucionalidad en materia de legalidad de la sentencia

pronunciada finalmente; y que esto lo tenemos que vincular, creo, con una de las pretensiones precisamente de la actora, que está promoviendo la nulidad del requerimiento respecto del cual ya ha sido materia de cosa juzgada en realidad, que es incompetente como hemos dicho o ha extralimitado las funciones de pronunciamientos contractuales de otro orden, o sea, yo creo que aquí ese esfuerzo del ponente de dar el argumento en función de todo, recogiendo lo que aquí se ha dado para no dejar sin contestar esa pretensión de la actora en este tema en lo particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro. Yo lo que propongo es que se superponga la sentencia de la Suprema Corte y, como consecuencia de ello, se haga la reducción del requerimiento de la autoridad; pero desde luego que está a discusión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que en el engrose se debe hacer hincapié en lo que leyó la señora ministra, que está en la página 39, último párrafo, en donde dice: En tal virtud, la afianzadora, hoy demandante no puede alegar ni oponer defensas o excepciones en contra de dicho...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Exactamente, eso lo dijo, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Aparentemente está salvado. Señora ministra tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor presidente, perdón por pedir la palabra otra vez sí, yo creo que eso es muy válido; en realidad el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no hizo pronunciamiento al respecto, allí está haciendo la salvedad precisamente, de lo que constituye la materia de nuestro juicio; pero no sólo eso, como que hay un poco el prurito

de que queda vivo el requerimiento de pago, pero eso no es problema, esto sucede mucho en las sentencias, la sentencia puede quedar viva por cualquier cosa y sin embargo, la autoridad demandada puede revocar el auto, el acto que dio lugar al inicio del juicio y por eso en materia de amparo existe la fracción XVII del artículo 73, que dice: "Que aun subsistiendo el acto reclamado, – que en este caso podría ser una sentencia de esta naturaleza– si ya no existe lo que dio lugar precisamente a esta sentencia, se sobresee en el juicio".

Entonces, esto es exactamente lo mismo y no, no necesitamos decir, que debe de revocarse o modificarse la sentencia, no, la sentencia allí queda, simplemente es el acto que da origen a esa sentencia el que va a tener una modificación por una vía totalmente distinta; por eso en aquella ocasión hablaba de "la inmaculada cosa juzgada".

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias a usted señora ministra.

Señor secretario Aguilar Domínguez, tiene propuesta de resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Sería:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL INTENTADA.

SEGUNDO.- LA PARTE ACTORA DEMOSTRÓ LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN Y LOS DEMANDADOS NO PROBARON SUS EXCEPCIONES.

TERCERO.- SE RECONOCE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE DE LA ACTORA DEL CONTRATO DE GASTOS MAYORES AMPARADO POR LA PÓLIZA PJFGM.

CUARTO.- SE CONDENA A LOS DEMANDADOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES, ASÍ COMO DEL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA MOTIVADORA DEL PRESENTE JUICIO.

QUINTO.- LA CUANTIFICACIÓN RELATIVA SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEXTO.- NO PROCEDE HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Cuando habla del pago, yo sugeriría que se hablara de la reducción a las prestaciones; si están de acuerdo los señores ministros.

Y para mí son correctos los prepositivos, les pregunto si los aprobamos en esta forma.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

EL ASUNTO QUEDA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE SE HA PROPUESTO.

Señores ministros, ustedes vieron que costó trabajo a Sus Señorías juzgarnos a nosotros mismos.

En esta ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación perdió en sus posiciones jurídicas con las consecuencias económicas que determinamos.

Esto trajo a mi mente, –perdón por la digresión– Antoine de Saint-Exupéry, en "El Principito", viajaba por el asteroide trescientos y tantos, llegó, estaba solo el asteroide y habitado solamente por un

rey anciano, platicó con él, hasta que se fatigó el principito, porque no había nadie más con quien hablar, y le dijo, ¡ya me voy a otro asteroide!, y el rey le propuso, ¡quédate aquí!, ¿pero qué me quedó a hacer?, y le dijo, ¡te nombro juez de mi asteroide!, ¿pero a quién voy a juzgar, rey?, ¡júzgate a ti mismo, que es lo más difícil que hay!. Me vino a la memoria esta cita de Saint-Exupéry.

Señor secretario, ¡perdón señor ministros, por la digresión!

Señor secretario, dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL
NÚMERO: 3/2005. PROMOVIDO POR
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARCÍA EN
CONTRA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL LA
JUDICATURA FEDERAL, DEMANDANDO
EL PAGO DE LA CANTIDAD DE
\$276,401.67 (DOSCIENTOS SETENTA Y
SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS
67/100 CENTAVOS, M. N.), POR
CONCEPTO DE RENTAS VENCIDAS Y
SUS ACCESORIOS LEGALES,
DERIVADOS DEL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO CELEBRADO EL
PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL UNO,
RESPECTO DEL INMUEBLE EN EL QUE
SE INSTALÓ EL CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, EN CIUDAD VICTORIA,
TAMAULIPAS.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- LA PARTE ACTORA, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARCÍA, NO PROBÓ SU ACCIÓN, Y LA PARTE DEMANDADA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACREDITÓ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES PRECISADAS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE LA DEMANDA.

TERCERO.- NO HA LUGAR A HACER CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DE ESTE JUICIO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.- Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz, que es el ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muchas gracias señor presidente.

En este asunto, como lo acaba de mencionar el señor secretario, mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil cinco, presentado en esta Suprema Corte, la parte actora promovió un juicio, demandado las siguientes prestaciones: La primera es el pago de la cantidad de doscientos setenta y seis mil cuatrocientos un pesos, como suerte principal, por concepto de rentas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de mayo a noviembre de dos mil tres; y luego el pago de los intereses legales; gastos y costas, respecto de un inmueble que dio en arrendamiento al Consejo de la Judicatura, ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El asunto es: que hay una discusión sobre los hechos, en este caso, puesto que el Consejo de la Judicatura dice haber promovido acción de jurisdicción voluntaria, fundada en la Cláusula Segunda del contrato de arrendamiento, para poner o para informar al arrendador que terminaría con el contrato y lo devolvería a partir del primero de mayo de ese año.

Lo que se presenta en este caso es una discusión acerca de si efectivamente estaba a disposición del arrendador el inmueble, a partir del mes de abril o en qué momento se dio esta situación de poderlo utilizar; poderlo reocupar, etcétera. Lo que se presentó como argumentación, por parte del Consejo, es que las llaves y el inmueble físicamente estuvieron en manos o en poder de este señor Miguel Ángel López García o al menos en la posibilidad de que él mismo las tomara; utilizara el inmueble y, como consecuencia de ello, a partir del mes de mayo no tenía obligación, el Consejo, de

seguirle pagando las rentas por mes vencido, como se había establecido.

En la página treinta y nueve y cuarenta, del proyecto, se está haciendo la transcripción de una parte de la prueba confesional, en la que el propio arrendador acepta que sí sabía que las llaves estaban en su disposición; que sí podía haber accedido a ellas, pero argumenta diversas razones en cuanto a que había seguridad y que no se le permitía entrar a ese mismo inmueble.

En el proyecto, página cuarenta, estamos diciendo que esa afirmación, de que estaba impedido de entrar u ocupar el inmueble, etcétera, no la demuestra de ninguna manera; ahí mismo se hace la relación de estos hechos y, como consecuencia de ello, pues no estuvo en posibilidad de probar los elementos de su acción.

En la página cuarenta y siete, del propio proyecto, se hace la conclusión general a este respecto, y en la página cincuenta, se dice por qué razones no es posible condenar, en este caso, a gastos y costas.

Consecuentemente con ello, se proponen tres puntos Resolutivos: La actora no probó su acción y la parte demandada acreditó excepciones y defensas; se absuelve a la parte demandada para el pago de las prestaciones precisadas y no ha lugar a el pago de gastos y costas.

Éste es el asunto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor ministro ponente.

Señores ministros, está a la consideración de ustedes el proyecto. Quisiera, para orden en la discusión, proponerles que si alguno de ustedes tiene alguna observación en cuanto a competencia y personalidad se sirva manifestarlo.

Quisiera hacer una moción en este momento. Me informa el señor ministro Góngora Pimentel, estar in curso en causa de impedimento; solamente que me advierte: esta causa de impedimento no la ha calificado el Pleno, entonces, yo quisiera hacer un paréntesis en este momento para abrir a discusión la calificación correspondiente, salvo que alguien recuerde otra cosa.

No, por favor señores ministros, señor secretario, está a consideración de ustedes el impedimento planteado previamente por el señor ministro Góngora Pimentel, que además es lo que legitima que yo esté sentado aquí.

Si no hay observaciones. . .

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, efectivamente, en el proyecto, en las páginas veintiséis y veintisiete se hace la relación de los señores ministros que están impedidos, son: el ministro Valls, el ministro Azuela y el ministro Ortiz Mayagoitia, no en su caso el señor ministro Góngora, por lo cual, yo creo, y votaré en el sentido de que efectivamente está incurso de causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Señores ministros, sírvanse manifestarse al respecto.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA INCURSO EN CAUSA DE IMPEDIMENTO AL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA

PIMENTEL, A QUIEN SE AGRADECE SU RECORDATORIO A LA PRESIDENCIA.

Continúa a discusión el asunto en cuanto a la competencia y personalidad de las partes.

Si hay alguna observación sírvanse hacerla señores ministros.

Como no hay observación, asumimos todos que validamos el proyecto en cuanto a estos extremos.

Está a consideración en cuanto al fondo, y aquí nos plantean algunas cuestiones para señalar la litis en el problemario, que a mí me parece muy oportuno recordarlas a ustedes.

La litis en el presente juicio se constriñe a determinar por un lado, ¿cuándo terminó la vigencia, el contrato de arrendamiento base de la acción?, fue el día treinta de abril de dos mil tres, como lo afirma la demandado o hasta el dieciocho de noviembre de dos mil tres, día en que se recibió el inmueble por parte del arrendador como lo afirma este hecho. Yo pienso que debemos de discutir sobre estos extremos de la consulta.

Está a discusión el asunto.

Tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, yo tengo una duda en cuanto a la aseveración que se hace en la página treinta y ocho del proyecto, en función de que, de la treinta y ocho a la treinta y nueve va la argumentación, en función de que, el derecho, perdón, es en la treinta y nueve, el primer párrafo de la treinta y nueve, dice: que el proyecto implica que la carga de la prueba era en este caso del actor, en virtud de que recibió efectivamente la notificación del término en la fecha en que se le entregaría el inmueble; sin embargo, me parece que, podría haber aquí una situación y quisiera que la analizáramos e insisto, es como una reserva en el sentido de que, independientemente de que

se haya dado el aviso se acepte que se recibió el aviso, si la entrega material del inmueble es carga de quien está aseverando que no se le entregó; consecuentemente, yo tengo esa duda, porque el hecho negativo en todo caso estaría obligado, no, a aprobarlo, la contraparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Tiene la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en la página nueve del proyecto, voy a hacer una breve narración de los que fueron las excepciones y defensas promovidas por el Consejo; voy a leerlas, dice: “la verdad de los hechos es que el Consejo de la Judicatura determinó dar por concluido el contrato de arrendamiento motivo de la presente controversia, el 30 de abril de 2003. La determinación anterior se fundó en lo pactado en el primer párrafo de la cláusula segunda del contrato, el cual establecía, y cito: El presente contrato tendrá un plazo de duración de dos años forzosos para el arrendador a partir de su vigencia que inicia el 1° de mayo de 2001, y concluye el 30 de abril de 2003; para el Consejo el plazo de vigencia sería indeterminado, por lo que para darlo por concluido, bastará que se dé aviso al arrendador con quince días naturales de anticipación. En cumplimiento a lo pactado por las partes, el Consejo, a través de su administración regional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, avisó al arrendador la voluntad del Consejo de dar por concluido el contrato, hecho que dolosamente omite mencionar la parte actora, y que consiste en lo siguiente: mediante oficio ARCBM-140-2003 de febrero 3 de 2003, le avisó que la reprogramación de la fecha de su ocupación sería en la primera quincena de marzo de 2003, para dar por concluida la relación contractual. Oficio que fue recibido por el actor el 7 de febrero de ese año, según consta en acuse de recibo el documento estampado de su puño y letra, mismo que en original se acompaña al presente escrito como anexo 2, a través del diverso ARCBM-421-2003 de 27

de marzo de 2003, le avisó que la fecha definitiva de su ocupación del inmueble, sería el 24 de abril de 2003, el cual fue recibido por el actor al 28 de marzo de ese año, según consta en acuse de recibo del documento estampado de su puño y letra, mismo que en original se acompaña al presente escrito como anexo 3. Ahora bien, se presenta esta situación, no de los avisos sino de la entrega real, física del inmueble; en la misma página 39 del proyecto que cita el señor ministro Franco, dice lo siguiente el último párrafo: Además, al actor se le interrogó en los siguientes términos, y citó: Segunda, que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que se negó a recibir el inmueble arrendado desde el 24 de abril de 2003, fin de la cita. Pregunta que al ser calificada de legal, se respondió, citó: Segunda, que sí me dijeron que las llaves estaban en la jurisdicción, pero nunca se me entregaron personalmente, y le comento lo que le dije en un principio de la pregunta, los recibos del agua salían a nombre del Poder Judicial, y tenían seguridad las 24 horas, y por lo tanto, no me dejaban entrar. Fin de la cita, de lo cual se desprende que el arrendador reconoció con valor una confesión, de acuerdo con los artículos 95, 199 y 200 del Código Procesal en cita, que tenía conocimiento de que el inmueble estaba a su disposición. Aquí, en lo que alude el ministro Franco, que es muy importante, es ahí donde se genera la relación de carga de prueba, a nosotros nos parece que no estaba en duda la posibilidad de entregar o no entregar el inmueble, lo que estaba en duda es si efectivamente se dio esta situación que afirma el absolvente y arrendador, de que no se le permitía entrar al inmueble porque había una seguridad, eso es algo que nunca él acredita, simplemente lo dice en la parte de su condición confesional, creo que ahí está afirmando un acto, no lo dice así directamente al absolver la segunda posición, pero prácticamente dice: a mí me impidieron los guardias, o no sé que estaría pensando, o quién lo argumenta así, entrar al tomar posesión del inmueble. Creo que a él le correspondería probar eso, de otra forma sería la carga de la prueba para el Consejo, diciendo algo así como: bueno, pues en realidad nosotros nunca le

impedimos integrarse al inmueble o a llegar a él, o nosotros no teníamos la seguridad que dice, en fin. Creo que ahí se complicaría enormemente la relación de cargas de las pruebas en ese sentido, probablemente lo que haya que hacer, es explicar esto mejor en el primer párrafo, en la parte final del primer párrafo, en la página 40, para que no se genere en la resolución y en la argumentación consecuente, esta duda a que está aludiendo el señor ministro Franco, cosa que si ese es el planteamiento, yo no tendría ningún inconveniente hacerlo en el engrose. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE

ANGUIANO: Muy bien, alguien desea hacer uso de la palabra. Yo les quiero confesar que a mí me ha hecho algún impacto la observación del señor ministro Franco González Salas, porque lo que hace al proyecto a mi parecer es dividir la confesional, acepto tu confesión, en tanto te perjudica, y la rechazo en cuanto te beneficia, y esto a mi me parece que debemos meditarlo probablemente con mayor acuciosidad, porque de prescindir del todo de esta confesión por no poderla dividir, tendríamos una situación, por así decirlo, empatada; no probaría nada si no la dividimos y si no prueba nada, probablemente, no estoy seguro de esto, la carga de la prueba sí pesara sobre las espaldas del Consejo de la Judicatura, y por tanto podría prosperar la acción propuesta.

No sé si les parezca a los señores ministros un atrevimiento de mi parte, pero yo quisiera rogarle al señor ministro Cossío que aplazáramos el asunto hasta el jueves, y a primera hora retomáramos esta discusión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Cómo no, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE

ANGUIANO.- Tiene la palabra el señor ministro Silva, perdón.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor ministro, es precisamente para respaldar su propuesta, porque precisamente en

este tema yo tengo algunas dudas; yo tengo algunas dudas inclusive en el tratamiento que se da a la litis, pero son inquietudes, son dudas, y qué bueno que usted lo está aplazando, yo le haré llegar al señor ministro Cossío éstas que califico y sigo calificando como dudas, pero dentro de ellas está ésta, precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO.- Muy bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Cómo no, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO.- Si les parece que nos den cuenta con el siguiente asunto o probablemente ya no alcancemos a desahogarlo; si esto es así, sírvanse manifestarlo, porque yo estoy presto a levantar la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Yo sugeriría que, aprovechando unos minutos, pudiera hacerse la presentación del siguiente asunto, de tal manera que pudiéramos ya en la siguiente sesión abordarlo, una vez concluido el del señor ministro Cossío si él está ya listo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO.- Yo no tengo inconveniente, pero se me figura que puedo estar traslapando los asuntos.

Mejor levantamos la sesión, si no les parece mal, y se cita a los señores ministros a la próxima, que tendrá verificativo el jueves próximo a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)